

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301020190017800 [Cuaderno demanda ejecutiva]

Toda vez que la solicitud que antecede¹ cumple con las exigencias legales establecidas en los artículos 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Darcy Emilce Díaz Gómez **contra** Angélica Johanna Alarcón Molano, de la siguiente manera:

1.1. Por la suma de \$10.000.000,00 M/cte. por concepto de costas procesales a las que fue condenada la parte demandante [Sentencia del 25 de julio de 2023], liquidadas por la Secretaría y aprobadas en auto del 2 de octubre de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde la fecha de su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia ejecutada, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

¹ PDF No. 01, Cuaderno demanda ejecutiva, expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la ejecutada a través de anotación en el estado, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f5378a8f6156f121ff99d5a66906756264c7fac1e67773b3091ecfbd369c30**

Documento generado en 23/10/2023 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 11001310301120190049900

I. ASUNTO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo, se advierte la necesidad de ejercer un control de legalidad, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del proceso.

II. ANTECEDENTES

En auto del 18 de noviembre de 2020, se dispuso agregar a autos la documental mediante la cual la parte actora acreditó la remisión de la citación para la diligencia de notificación personal al demandado Fredy Blandón Garibello, en debida forma y con resultado positivo. En ese orden, se le requirió para que enviara el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, anexando copia del auto que admitió la demanda y del que lo corrigió, e indicando la dirección de correo electrónico de este Despacho Judicial [ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co].

La parte actora allegó memorial mediante el cual indicaba que la notificación del citado extremo procesal ya había sido remitida, y procedió a adjuntarla nuevamente, es decir, arrimó nuevamente las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del estatuto procesal general, y en decisión del 14 de marzo de 2022, el juzgado dispuso tenerlo por notificado.

Surtido el emplazamiento de los demandados que no pudieron ser notificados, se les designó curador ad-litem, pero, con posterioridad a ello, se tuvo conocimiento de direcciones de correo y se ordenó notificar a Yusbelis Barrozo y Andrés Espinosa a esos e-mails, y teniendo en cuenta que la constancia de entrega y acuse de recibo fueron demostrados, se tuvieron por notificados.

Tomando en consideración que, en principio, el contradictorio estaba debidamente integrado, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 403 *ibídem*.

III. CONSIDERACIONES

Revisadas el expediente para efectos de llevar a cabo la diligencia de deslinde de que trata el artículo 403 del Código General del Proceso, se advierte que no era procedente programar fecha para tales efectos, toda vez que las diligencias de notificación del demandado Fredy Blandón Garibello, no se culminaron, quedando incompleta la misma.

En efecto, tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, en el expediente digital únicamente obra la notificación a que alude el canon 291 del citado estatuto procesal, motivo por el cual la parte actora fue requerida para que enviara el aviso respectivo, anexando copia del auto que admitió la demanda y del que lo corrigió, e indicando la dirección de correo electrónico del despacho; sin embargo, dicho extremo procesal allegó de nuevo las diligencias de notificación a que se refiere el precitado artículo y, por un error involuntario, esta sede tuvo por notificado al señor Blandón, cuando lo procedente era requerir a la parte actora, por segunda vez, para que culminara las diligencias de notificación del citado demandado.

Emerge de lo anotado que en el caso que nos convoca se hace necesario dejar sin valor y efecto el proveído del 16 de mayo de 2023 mediante el cual se fijó fecha para realizar la diligencia de deslinde y amojonamiento y, en su lugar, se dispondrá requerir nuevamente a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, surta la notificación de que trata el artículo 292 *ibídem* de Fredy Blandón Garibello, so pena de decretar el desistimiento tácito, tal como lo faculta el artículo 317 del estatuto procesal general.

En ese orden de ideas, y bajo los parámetros de la teoría del “antiprocesalismo”¹, ya que *“los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*, se dejará sin valor ni efecto la providencia antes referida.

IV. DECISIÓN

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 (MP. Alberto Ospina Botero) y Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno)

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 16 de mayo de 2023, mediante el cual se fijó fecha para realizar la diligencia de que trata el artículo 403 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, surta la notificación de que trata el artículo 292 *ibídem* de Fredy Blandón Garibello, so pena de decretar el desistimiento tácito, tal como lo faculta el artículo 317 del estatuto procesal general.

Cumplido lo anterior o vencido el término, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec36617623a5e4b4cafd2b020cdffe3c71b130f992ed0471235e7698b88d670a**

Documento generado en 08/11/2023 11:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230027800

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 76, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por Claudia Andrea Mojica Ospina, Iban Enrique Mojica Ospina y Luis Eduardo Mojica Ospina **contra** María del Carmen Saavedra Triana y Andrea del Pilar Villalba Saavedra.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

5). ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de \$58'000.000.00, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

6). RECONOCER personería para actuar al abogado Gloria Lucia Vaca Ulloa como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef25b769fef95e6831ff726050e2fee2cadcb3cd1dbae70cb59b8eaaa1be01f**

Documento generado en 08/11/2023 11:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP: 11001310301120230029600

Por auto del 11 de agosto de 2023, notificado por estado del 15 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e90c8e95470c8d80f757e6f8c40ae69e0c569f11d5f11666363eff50ec7ba1**

Documento generado en 08/11/2023 11:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230038000

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Documento base de la ejecución

Como base de recaudo ejecutivo se aportó el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada No. 000101032021 suscrito entre el Conjunto Residencial Ciudad Tintal Súpermanzana 3, Superlote 1 Propiedad Horizontal, en calidad de contratante, y la empresa Control del Riesgo de Seguridad Ltda - CORISE LTDA, en calidad de contratista.

2. Mérito ejecutivo del documento base de la acción.

2.1. De entrada, se hace necesario recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –artículo. 422 C.G.P.-.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma; la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que

no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC-720-2021 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, señaló:

“En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:

“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”¹.

¹ CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

2.2. Descendiendo al caso *sub judice*, se observa que el documento aportado como base de ejecución, no presta mérito ejecutivo, toda vez que adolece del requisito de exigibilidad de que trata el artículo 422 del CGP.

Ciertamente, la cláusula 9 adicional del contrato aportado, dispone que, con el lleno de requisitos legales, cualquier obligación derivada de dicho contrato podrá ser exigible ejecutivamente. Concretamente la parte actora funda su pretensión en lo consignado en el literal a) de la cláusula 15 del citado contrato, el cual señala: “**CLAUSULA PECUNIARIA.** a. Si alguna de las partes, diera por cancelado el contrato sin justa causa, dicha parte, pagará a la otra el valor total del contrato restante (...)”

Luego, nótese que la exigibilidad de la obligación que pretende ejecutarse quedó sometida a una condición², consistente en la terminación del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada No. 000101032021, y en el caso *sub judice*, a parte de la simple afirmación que en tal sentido se efectuó por el extremo accionante, no milita ninguna prueba que permita avizorar que, en efecto, se hubiera verificado la terminación alegada por el extremo demandante por parte de su contraparte, con o sin justa causa.

Así las cosas, es claro que no se encuentra acreditado el cumplimiento de la condición a la que se sometió la obligación, razón por la cual, se itera, la misma no es exigible.

² **ARTICULO 1530 Código Civil.** Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.

3. En ese orden de ideas, y toda vez que el documento presentado no presta mérito ejecutivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, la determinación a adoptar no es otra que denegar la orden de apremio deprecada.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago en relación con contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada No. 000101032021 aportado como báculo de la acción ejecutiva, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la devolución del escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892138fed2772be60e0a0ca960e81f8b52caa74bdbc6bd58b5166df00b805313**

Documento generado en 08/11/2023 10:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230040100

En atención a que la anterior solicitud impetrada por el apoderado judicial de CFG Partners Colombia S.A.S., cumple con los requisitos exigidos por los artículos 183 y 184 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

1.) PRACTICAR la prueba extraproceso de **interrogatorio de parte**, de la señora **Alba Dionelly Marcelo Melgarejo** con el fin de que absuelva el cuestionario escrito o el que de manera verbal le formulará el apoderado de la parte solicitante.

2.) FIJAR el día **16 de enero de 2024**, a las **10:00 a.m.** para tal efecto.

3.) ADVERTIR que la diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado; por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

4.) NOTIFICAR esta providencia al convocado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem* y/o de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

4.) RECONOCER personería para actuar al abogado Víctor Ayalde Lemos, como apoderado judicial de la parte solicitante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846731503a29ee8492f9aa3cf4389c26198f90f1c3a11532364e6022e2f04d87**

Documento generado en 08/11/2023 11:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230040700

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 76, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Freyse Milagro Negrín López, Freddy Leonardo Reverón Hernández, Alecia Encarnación López y Mariangel Milagros Reverón Negrín, representada por sus padres, **contra** Iván Guzmán Montañez, Transporte Minería y Construcción Tramicon Logística S.A. y Seguros Generales Suramericana S. A.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

5). ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de \$139'200.000.00, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

6). RECONOCER personería para actuar al abogado Diego Rolando García Sánchez como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e1a4e3d29bf064272abdaa2365eb09c10e6ebf20390196d0a0815d45aaa426**

Documento generado en 08/11/2023 11:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001400300520220125601

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia del 10 de octubre de 2023, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, en el sentido de indicar que la primera instancia corresponde al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, y no como quedó allí indicado. En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502d82d17bde03f564cc916d3f9da5966f84f0d97a8acde0707890a7a037236e**

Documento generado en 08/11/2023 11:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 11001400302320220074401

Solicitó el extremo demandado el decreto como pruebas de la copia de derechos de petición y su contestación, comprobantes de pago y desprendibles de nómina del demandado, por darse el evento previsto en el numeral 4° del artículo 327 del Código General del Proceso.

Para resolver sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 327 del citado estatuto procesal, el cual establece que, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior”*

Pues bien, al revisar el escrito de contestación de la demanda se evidencia que a pesar de haberse anunciado que se aportaban copia de derechos de petición ante la Secretaria de Educación del Tolima y el Banco BBVA, lo cierto es que no fueron arrimados, ni tampoco se informó al juzgado de primera instancia la imposibilidad de allegarlos en esa etapa procesal, a efectos de que se le concediera un término para aportarlos.

Asimismo, aunque se arrimaron algunas documentales [desprendibles de pago y desprendibles de nómina] con posterioridad a la contestación del libelo genitor, en la audiencia del 18 de abril de 2023 se dispuso no tenerlas en cuenta por extemporáneas, decisión contra la cual la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y, ante la negativa del reparo, se mantuvo silente y no planteó el recurso de apelación, a pesar de ser viable.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte demandada al argumentar que los documentos que allegó no pudieron aportarse en la etapa procesal respectiva, por un caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que no fueron solicitados ni relacionados en la contestación de la demanda, tampoco expuso la imposibilidad de allegarlos ni acreditó haberlos solicitado previamente, conforme lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, a efectos de que la primera instancia los tuviera en cuenta cuando fuera contestada la solicitud.

En ese orden de ideas, se niega la solicitud efectuada por la parte apelante, por no encajar la misma en ninguno de los supuestos legales aquí referidos.

En firme esta decisión, córrase traslado de la sustentación del recurso de alzada a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, en el término de cinco (5) días, se pronuncie sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d9927234f885d325f059b303c54d360adaa53c3327f068147c91d0d6528c0e**

Documento generado en 08/11/2023 11:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 11001400302320220074401

I. ASUNTO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo, se advierte la necesidad de ejercer un control de legalidad.

II. ANTECEDENTES

En auto del 07 de septiembre de 2023, se admitió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa a la parte demandada, contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá; asimismo, concedió término para sustentar la alzada.

La parte demandada sustentó el recurso en tiempo y, dentro del término de ejecutoria, solicitó la práctica de pruebas, pero por un error involuntario, esta instancia judicial no se pronunció sobre el particular. Surtido el traslado de la sustentación con pronunciamiento del extremo activo, ingresó el expediente al despacho para emitir sentencia de segunda instancia.

III. CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias, advierte el despacho que se debió emitir un pronunciamiento respecto de las pruebas solicitadas por la parte apelante, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, *“...dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso...”*.

En ese orden, es imperativo dejar sin valor y efecto el proveído del 18 de octubre de 2023, mediante el cual se corrió traslado al extremo activo frente a la sustentación de la apelación presentada por su contraparte. Asimismo, se decidirá sobre las pruebas solicitadas en auto de esta misma calenda.

En ese orden de ideas, y bajo los parámetros de la teoría del “antiprocesalismo”¹, ya que *“los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*, se dejará sin valor ni efecto la providencia antes referida.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el auto del 18 de octubre de 2023, mediante el cual se corrió traslado al extremo activo frente a la sustentación de la apelación presentada por su contraparte, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b01ece851cefb15bf4aa18454e01c8a821243029f254620c1a7f8033688880**

Documento generado en 08/11/2023 11:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 (MP. Alberto Ospina Botero) y Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno)